**Hermosillo, Sonora a 27 de Octubre de 2015.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, Carlos Alberto León García, Diputado Ciudadano, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración**, INICIATIVA CON** **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTICULOS 10, 265 Y 266 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES** en el siguiente tenor:

**PARTE EXPOSITIVA**

De fecha 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, el cual entró en vigor al día siguiente de la publicación.

En la parte que hoy nos interesa, se reformó el artículo 35, fracción II, para abrir la posibilidad de las candidaturas independientes; el artículo de referencia señala:

***Artículo 35****. Son derechos del ciudadano:*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

Así también el constituyente federal a efectos de armonizar la figura de la candidatura independiente, de fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, reformándose el artículo 116 Constitucional, que la parte que nos interesa, señala:

***Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*I… III…*

*IV…*

*a)… j)…*

***k)*** *Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los* ***candidatos independientes****, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;*

En esa tesitura la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora mandatan en su parte conducente:

*ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:*

***II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres****, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.*

*ARTÍCULO 22.-* *La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

*…*

*Asimismo, promoverán, en los términos de esta Constitución y la Ley,* ***la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política*** *del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los* ***ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.*** *La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.*

*…*

***Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.*** *Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.*

*ARTÍCULO 130.- Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y* ***en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional****, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.*

***Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.***

Los citados preceptos constitucionales son totalmente compatibles con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del tenor siguiente:

***Artículo 23. Derechos Políticos***

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b)* ***de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores****, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

El antecedente más célebre de la creación de las candidaturas independientes es el caso **Jorge Castañeda**, quien recurrió a instancias internacionales debido a que las autoridades mexicanas le negaron su registro como candidato a la presidencia de la República. Por este caso, en 2008 la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano a reformar sus leyes, en un plazo razonable, a fin de que los ciudadanos puedan proteger su derecho a ser electos. El Caso Castañeda Gutman vs. México, sentó un precedente importantísimo para la vida democrática de nuestro país al abrir paso a la figura del candidato independiente, sentencia que consecuentemente nos trasladó a la inmediatamente mencionada reforma constitucional, de las denominadas de *gran calado* y que impactó favorablemente al sistema democrático mexicano.

**Candidato independiente**

La académica Beatriz Vázquez Gaspar lo define de la siguiente manera:

*“Un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular y que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votado que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano.”[[1]](#footnote-1)*

La Enciclopedia Jurídica Latinoamericana define a la Candidatura Independiente.

*“Bajo la modalidad de las candidaturas independientes, se posibilita el ejercicio del derecho de los ciudadanos de presentar su postulación a un cargo de elección popular de manera desvinculada a los partidos políticos quienes tradicionalmente detentan esa prerrogativa. El reconocimiento legal de las candidaturas independientes implica que cualquier ciudadano, de manera directa, puede aspirar a ocupar un cargo público electivo sin tener que pasar por los filtros y los procesos de selección internos establecidos por los partidos políticos para la designación de sus candidatos. Además, la posibilidad de presentar una candidatura independiente significa que el ciudadano que compite de manera autónoma por un cargo electivo realiza por sí mismo, o con el apoyo de un grupo de ciudadanos, pero en todo caso de manera paralela a los partidos políticos, una campaña electoral promocionando su postulación. Cabe señalar, que esta figura no es per se excluyente respecto a la presentación de candidaturas electorales por parte de partidos políticos, sino que se presenta como una forma alternativa de postulación de aspirantes a un cargo público”.[[2]](#footnote-2)*

Ante tales conceptualizaciones, es que la figura de los candidatos independientes está regulada por dos artículos constitucionales. En el 35, como ya se señaló anteriormente, se estableció que el derecho de los ciudadanos “de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. En tanto en el artículo 116, mediante otra reforma concluida en febrero de 2014, se incluyeron dos incisos para precisar el contenido que obligatoriamente deberán contener las Constituciones y leyes de los Estados en este tema, de tal manera que deberán garantizar que: Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; y por otro lado se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

Por su parte el ilustre Magistrado Electoral Salvador Olimpo Nava Gomar, en el año 2013, argumentaba en un voto razonado sobre esta figura democrática, haciendo la siguiente reflexión:

*De esta forma considero, que si bien los partidos políticos son la columna vertebral de la participación ciudadana, sin embargo, las candidaturas independientes son la fórmula de acceso a ciudadanos para competir en procesos comiciales, de forma tal que exista una pluralidad razonable de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso delos ciudadanos al ejercicio de los cargos de elección popular.*

*Restringir a una sola opción la posibilidad de participación por la vía de candidaturas independientes supone una restricción indebida de la participación política y de los derechos ciudadanos de votar y ser votado, tanto para aquellas personas que pretenden alcanzar un registro como candidatos independientes como a la ciudadanía que exige la mayor competitividad, representatividad y pluralidad en los procesos de elección de autoridades públicas. [[3]](#footnote-3)*

Este andamiaje jurídico constitucional y convencional, trajo como resultado que este pasado proceso electoral 2015 se tuviera una mediana participación política de los ciudadanos de forma independiente, donde participaron 118 candidatos independientes, de los cuales 70 compitieron por una presidencia municipal o jefatura delegacional, 45 participaron por una diputación local o federal y 3 para gobernador. Nuestro estado tuvo un pobre registro con 2 candidatos a diputado local y 4 aspirantes ciudadanos para presidencia municipal contrario al Estado de Nuevo León con 23 candidatos independientes (1 Gubernatura, 11 diputados locales, 1 diputación federal, 10 candidaturas a presidencias municipales).

En el pasado proceso electoral de los 118 aspirantes independientes solo 6 candidatos resultaron electos por el principio de mayoría relativa, según se puede visualizar en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Entidad** | **Cargo** | **Votos** | **%** |
| Jaime Rodríguez “El Bronco” | Nuevo León | Gobernador | 1,020,552 | 48.8 |
| César Valdés Martínez | Nuevo León | Presidente Municipal | 25,557 | 41.7 |
| José Alberto Méndez Pérez | Guanajuato | Presidente Municipal | 7,315 | 29.3 |
| Alfonso Martínez | Michoacán | Presidente Municipal | 67,385 | 27.4 |
| Manuel Clouthier Carrillo | Sinaloa | Diputado Federal | 43,730 | 42.5 |
| José Pedro Kumamoto | Jalisco | Diputado Local | 51,478 | 37.7 |

El caso más popular es el de Jaime Rodríguez, conocido como “El Bronco”, quien ganó la gubernatura de Nuevo León, con casi 49% de los votos emitidos, seguido en segundo lugar Manuel Clouthier Carrillo, quien con casi 43% de los votos ganó una diputación federal en Sinaloa, también en este nivel de competitividad destaca César Adrián Valdés Martínez, quien con casi 42% de los votos obtuvo la presidencia municipal de García, el municipio gobernado en alguna ocasión por “El Bronco”, y por ultimo también es de destacarse el triunfo de Pedro Kumamoto, quien con 38% de los votos obtuvo una diputación local en Jalisco.

En razón a la presente iniciativa considero de gran transcendencia los triunfos obtenidos por los candidatos independientes por el principio de mayoría relativa, pues es bien sabido que pasarán a la historia de nuestro país como los máximos impulsores de esta moderna figura democrática, como lo es la candidatura independiente, que en automático rindió frutos el día 07 de junio del 2015, donde el poder del ciudadano vino a dar traste al monopolio de los partidos políticos tradicionales, y dio una oxigenación al sistema político mexicano cada día más desgastado.

**REGIDORES INDEPENDIENTES**

En ese tenor, de fecha 07 de octubre del presente año, hace apenas escasas dos semanas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una sentencia histórica en la vida democrática de nuestro país, la cual consistió en permitir que los candidatos independientes pudieran tener acceso por la vía del principio de representación proporcional en la figura del regidor integrante de una planilla independiente que no resultare ganadora en una contienda a una presidencia municipal.

Fue en el expediente SUP-REC-564/2015 y acumulados, en el que se confirmó la asignación de dos regidores independientes por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, pertenecientes a la planilla encabezada por la candidata independiente Lorenia Beatriz Canavati. La sentencia de carácter relevante hizo interesantes consideraciones que me permito citar en esta parte expositiva que señalan en la parte que nos interesa lo siguiente:

*Las planillas de candidatos independientes, al ser votadas, representan, al igual que la de los partidos políticos, a un grupo de ciudadanos específico, el cual comulga con las ideas propuestas, dentro de un municipio determinado.*

*En ese sentido, si la finalidad del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, resulta claro que no existe razón alguna para negar a las planillas de candidatos independientes, el acceso a una regiduría de representación proporcional.*

También es de destacarse la sentencia primigenia del expediente SM-JDC-535/2015 del caso anterior, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal para el ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, la cual fue en primera instancia la que confirmo la asignación de regidurías por representación proporcional de la planilla encabezada por la candidata independiente Lorenia Beatriz Canavatil, resolución que en su parte considerativa hace un importante aportación al presente tema del derecho de integrar cabildos municipales con regidores provenientes de planillas de candidaturas independientes, que señala:

*“… la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías de representación proporcional implica que el voto de los ciudadanos emitidos a favor de los candidatos de partidos tenga más valor que el de aquellos que voten por un candidato independiente, pues mientras los primeros podrán ver reflejada su voluntad en la integración de los órganos de gobierno aun cuando las planillas de candidatos de partidos por las que voten pierdan las elecciones en las que compiten, los segundos solamente estarán representados en el órgano en cuestión si la planilla de candidatos independientes resulta ganadora.[[4]](#footnote-4)*

*….*

*En suma, al excluir a los candidatos a regidores postulados en una planilla de candidatura independiente, de la asignación a regidurías por el principio de representación proporcional, se genera una afectación al voto activo del electorado que optó por dicha planilla y se transgreden los fines del principio de representación proporcional.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, han sostenido que las legislaturas de las entidades federativas tienen libertad para regular el tema de las candidaturas independientes, toda vez que el artículo 35 de la Constitución Federal que reconoce dicho derecho fundamental, no prevé alguna base específica, pero en particular, el legislador ordinario debe respetar necesariamente el contenido esencial de ese derecho humano previsto constitucionalmente y, consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan, las cuales deben de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República. Así también el máximo Tribunal Constitucional ha reconocido que las legislaturas estatales tienen libertad para definir, dentro de los márgenes que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reglamentación del principio de representación proporcional. [[5]](#footnote-5)

La presente propuesta de reforma no solo coincide con la nueva interpretación de la figura del regidor independiente antes citada y emanada de relevantes sentencias del Tribunal Electoral Federal, sino que además armoniza la aparente antinomia entre los artículos que hoy se propone su reforma, con los artículos 1, 16, 22 y 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora, además que se considera que no es necesaria la modificación de los mismos, los cuales disponen que en la Entidad todo individuo gozará de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y que es derecho de los ciudadanos sonorenses ser votado para los cargos de elección popular en igualdad de condiciones y oportunidades, lo cual implica, una interpretación conforme a la Carta Magna, el derecho de poder acceder en forma independiente a cualquier cargo de elección.

Ante tal prerrogativa ciudadana, cobra mayor fuerza, si se toma en consideración el artículo 1º de la Carta Magna, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, en este caso, la legislatura de la que formamos parte, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es por ello que se considera pertinente exponer un cuadro comparativo del texto actual de diversas disposiciones de los **artículos 10, 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en Materia de Candidaturas Independientes** y las que hoy se propone su reforma, en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ACTUAL** | **TEXTO REFORMADO** |
| CAPÍTULO II  Del derecho a participar como  candidato independiente  **ARTÍCULO 10.-** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:  I.- Gobernador del estado de Sonora;  II.- Diputados por el principio de mayoría relativa. Para aspirar al cargo establecido en la presente fracción deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y  III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.  En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.  CAPÍTULO VI De la fórmula electoral y asignación de regidores por el principio de representación proporcional  **ARTÍCULO 265.-** Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.  La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:  I.- Porcentaje mínimo de asignación;  II.- Factor de distribución secundaria; y  III.- Resto mayor.  Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.  Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total del partido político que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.  Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.  Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:  I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y  II.- El partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.    **ARTÍCULO 266.**- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:  I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;  II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;  III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;  IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y  V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.  La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.  Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal. | CAPÍTULO II  Del derecho a participar como  candidato independiente  **ARTÍCULO 10.-** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:  I.- Gobernador del estado de Sonora;  II.- Diputados por el principio de mayoría relativa. Para aspirar al cargo establecido en la presente fracción deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; **No procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.**  III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.  CAPÍTULO VI De la fórmula electoral y asignación de regidores por el principio de representación proporcional  **ARTÍCULO 265.-** Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.  La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:  I.- Porcentaje mínimo de asignación;  II.- Factor de distribución secundaria; y  III.- Resto mayor.  Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.  Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de **la planilla** que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.  Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada **planilla**, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.  Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:  I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, **todas las planillas** que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y  II.- **La planilla** de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.  **ARTÍCULO 266**.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:  I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;  II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de **las planillas** que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;  III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada **planilla** al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;  IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada **planilla** corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y  V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará **a la** **planilla** que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada **planilla** quedare, hasta agotarlas.  La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.  Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.  **En el caso de la planilla de candidatura independiente la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal,** **respetando los principios de paridad y alternancia de género.** |

En razón a las anteriores consideraciones y exposición de motivos, someto a consideración de este pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman, abroga y adicionan diversas disposiciones a los artículos 10, 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en Materia de Candidaturas Independientes para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II**

**Del derecho a participar como candidato independiente**

ARTÍCULO 10.- Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I.- Gobernador del estado de Sonora;

II.- Diputados por el principio de mayoría relativa. Para aspirar al cargo establecido en la presente fracción deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; **No procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.**

III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

**CAPÍTULO VI**

**De la fórmula electoral y asignación de regidores por el**

**Principio de Representación Proporcional**

ARTÍCULO 265.- Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

I.- Porcentaje mínimo de asignación;

II.- Factor de distribución secundaria; y

III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de **la planilla** que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada **planilla**, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, **todas las planillas** que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- **La planilla** de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de **las planillas** que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada **planilla** al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada **planilla** corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará **a la** **planilla** que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada **planilla** quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

**En el caso de la planilla de candidatura independiente la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal, respetando los principios de paridad y alternancia de género.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Hermosillo, Sonora a los veintisiete días del mes de Octubre del año 2015.

El suscrito DIPUTADO CIUDADANO

**CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA.**

1. Vázquez Gaspar, Beatriz, *Panorama general de las candidaturas independientes,* Contorno Centro de Prospectiva y Debate, 2 de julio de 2009. Documento disponible en: http://www.contorno.org.mx/pdfs\_reporte/julio09/BVG\_Candidaturas\_Independientes\_Junio\_09.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas Letra C. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2006. Págs. 55 y 56. [↑](#footnote-ref-2)
3. Voto razonado emitido en el engrose de la sentencia SUP-REC-564/2015 y acumulados. [↑](#footnote-ref-3)
4. El mismo criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la opinión SUP-OP-12/2012, relativa a la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase la tesis de jurisprudencia P./J: 67/2011 de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª Época, Pleno, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 304. [↑](#footnote-ref-5)